

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto No.783 del 23 de julio del 2020.

EL RECURSO

En síntesis sustenta su inconformidad manifestando que en el auto recurrido se resolvió la petición del demandante en la que solicitó se expida exhorto o despacho comisorio para llevar a cabo la notificación del litis consorte necesario, se agregó el correo electrónico del demandado y lo tiene en cuenta, sin embargo, una vez revisó el expediente encontró que en auto de fecha 31 de enero de 2020, se requirió por desistimiento tácito al demandante, corriendo el término desde el día 4 de febrero hasta el día 2 de julio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos por el COVID-19, por lo que ya se encuentran vencidos los términos, al haber transcurrido los treinta días para que el demandante cumpliera con la carga; solicita entonces se declare el desistimiento tácito y no se tengan en cuenta las actuaciones presentadas por el demandante, como es la solicitud de tener en cuenta el correo electrónico del demandado, ya que no fue esto lo que solicito el despacho, sino que se notificara al demandado. En consecuencia, solicita se aplique lo dispuesto en el art.317 C.G.P. y se levanten las medidas previas.

El apoderado judicial del demandante descurre el traslado indicando que dentro del término concedido por el despacho aportó la dirección de notificación del litis consorte necesario para ser tenida en cuenta, para agotar el trámite establecido en los art.291 y 292 ibídem, teniendo en cuenta que es permitido el uso de las tecnologías para consumir la notificación. Recalca que nadie está obligado a lo imposible y que el juzgado mediante providencia de fecha 23 de julio de 2020, autorizó tener en cuenta el correo electrónico, además aporta la respectiva citación y aviso dando cumplimiento a lo requerido por el despacho.

CONSIDERACIONES:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el

funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Descendiendo al caso en cuestión, mediante auto de sustanciación auto No.248 del 31 de enero del 2020, se dispuso requerir a la parte actora para que perfeccionará la notificación al litis consorte necesario, otorgándole el término para cumplir con dicha carga.

Resulta necesario traer a colación lo pertinente del PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 que estableció: “...*Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...*”

A su vez el art.291 del C.G.P., establece “...*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...*”

En concordancia, el art.82 ibídem indica: “...*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...*”

De la norma antes transcrita, se puede establecer que sin lugar a duda alguna los términos judiciales se levantaron desde el 1 de julio de 2020, sin embargo, el demandante con anterioridad a dicha fecha aportó la constancia de notificación del litis consorte necesario, la cual no fue tomada en cuenta en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, solicitando con posterioridad el día 3 de marzo de 2020, que se tuviera en cuenta el correo electrónico del litis consorte necesario, para cumplir con el requerimiento establecido en el art.317 del C.G.P., petición que fue aceptada en auto el auto objeto de recurso.

Ahora bien, del estudio del expediente se puede establecer que el demandante no ha dejado al abandono el proceso, dado que desde el momento en que se le requirió ha realizado gestiones a fin de obtener la notificación del demandado, las cuales le resultaron fallidas, por lo que acudió al despacho para que se tuviera en cuenta el correo electrónico del litis consorte, a lo cual el juzgado accedió el día 23 de julio de 2020, momento desde el cual se cumplía con lo establecido en el art.82 del C.G.P. y podía proceder a la notificación de éste. Siendo así, que el demandante procedió a notificar al litis consorte necesario de acuerdo a lo establecido en el art.291 y 292 del C.G.P., las cuales fueron efectivas, además

de que éste contestó la notificación indicando que se daba por enterado del proceso por lo cual las mismas serán tenidas en cuenta.

Conforme a lo anterior el apoderado de la parte actora, ataca con argumentos que no tienen asidero jurídico para el caso que nos ocupa, por lo que sin ahondar más en el tema el Despacho, mantendrá incólume el auto No.783 del 23 de julio del 2020.

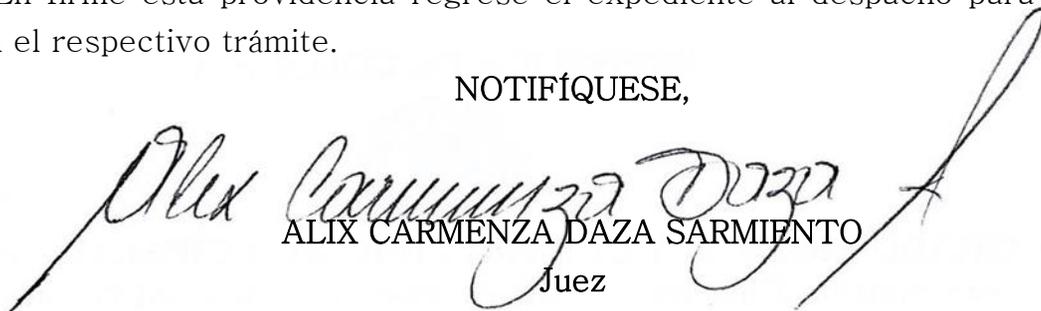
Finalmente, respecto al recurso subsidiario de apelación, encuentra el despacho que el auto recurrido no es susceptible del citado recurso tal como lo establece el Art.321 del C.G.P., y más aún no se encuentra señalada norma expresa para el mismo, motivo por el que habrá de rechazarse esta petición.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto interlocutorio auto No.783 del 23 de julio del 2020, por medio del cual se requiere conforme lo establece el art.317 C.G.P.
2. Negar el recurso de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Agregar a los autos para ser tenidas en cuenta la constancia de notificación que trata el art.291 y 292 del C.G.P.
4. En firme esta providencia regrese el expediente al despacho para proseguir con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.76 fijado hoy 07-10-2020
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario